

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matricula é incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará dos escudos por derecho del examen.

Art. 26. Todos los años el dia 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el Boletín oficial la admision á examen del ingreso y apertura de la matricula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:
1.º Los dias y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.
2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.
3.º El tiempo que estará abierta la matricula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matricula.

Art. 27. El dia 1.º de Setiembre principiaron en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripcion en la matricula bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un Profesor. No serán inscritos en matricula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matricula estará abierta los 15 primeros dias de Setiembre. El dia 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto un papeleta arreglada al modelo núm. 2 en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matriculas á los alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matricula en asignaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer periodo, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matricula 12 escudos.

Los de estudios de aplicacion que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán más que 2 escudos.

Los derechos de matricula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matricula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuera para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada podrán ingresar en

Instituto durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripcion ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripcion ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este examen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matricula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer periodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matricula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matricula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual, consten los cursos que tengan probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tengan en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matricula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Julio, núm. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO.

De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

(CONCLUSION.)

Art. 25. Se podrán comprender en una sola factura todos los documentos negociables ó al portador que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de deuda amortizable interior, con arreglo á las

disposiciones de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 26. Todos los títulos que se presenten para su conversión, así en Madrid como en las Comisiones de Londres, París y Amsterdam, deberán contener á su dorso el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda pública para su conversión.

Art. 27. A las fracciones ó picos que resulten al verificarse la liquidación de cada factura de presentación de créditos á convertir, se aumentará la suma que baste á completar el valor mínimo de un título de Deuda consolidada exterior, ó sea 200 ps. fs.: y el exceso que aparezca entre el valor nominal del residuo de la Deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue lo abonará el interesado al mismo cambio del 40 por 100 á que se valora para la conversión la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargar las operaciones de conversión á alguna casa extranjera, esta recibirá directamente de los interesados facturas y las entregará al Presidente de la Comisión respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparezcan en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entreguen, de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposición 3.ª del art. 1.º de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicación á los fondos en metálico con arreglo á las instrucciones que pueda haberles comunicado la Direccion general del Tesoro.

Art. 29. La recaudación de los fondos á metálico que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley produzca la conversión en el caso de llevarse á efecto la operación por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Direccion general del Tesoro comunique á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren. Si la conversión se verifica directamente por las Comisiones de Hacienda de España en el Estrangero, estas se arreglarán en el recibo y remesa de los fondos que recauden á las instrucciones que también les comunique la Direccion general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones taladrarán en el acto de recibirlos los créditos que les entreguen la casa encargada de la conversión á presencia del comisionado por la misma, y darán aviso á la Direccion de la Deuda del número é importe de los documentos que reciban, así como del pormenor de los títulos de la Deuda exterior que apliquen al pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En el caso de que los títulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversión entreguen á las Comisiones los valores de Deuda amortizable que hubiesen recogido, se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los títulos, según se practicó en la conversión de 1851.

Art. 32. La casa ó casas de Banca que pudieren estar encargadas de la conversión rendirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieren recibido y de su inversión, y la pasarán al Presidente de las comisiones de Hacienda de España para el examen y demás que proceda.

Estas cuentas se arreglarán en su redacción á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de comun acuerdo les comuniquen, teniendo presentes las condiciones que se estipulen en el contrato de conversión.

Art. 33. Sin perjuicio de los avisos que diariamente den las Comisiones á la Direccion de la Deuda de los créditos que reciban y los títulos del 3 por 100 que den en su equivalencia, así por la Deuda amortizable como por el metálico que los acreedores deban entregar, remitirán mensualmente un resumen ó nota del estado de la conversión, tanto en Londres como en París y Amsterdam.

CAPITULO II.

De la conversión del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el art. 5.º de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por la rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1851 de los títulos del 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores, con arreglo al caso 3.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto del referido año de 1851, sin exceder lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamación en lo sucesivo, como se había dispuesto en la quinta autorización de la ley de 30 de Junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización se verificará el abono con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en Deuda diferida al 3 por 100 al otro 50 por 100 de los mismos cupones, con arreglo á la ley de 1851, que no tenga comprobación legítima y esté perfectamente en armonía con las carpetas presentadas cuando dicha conversión y amortización se verificó, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo resulte que se paga mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversión dispuesta por la ley de 1851 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversión que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Londres, París, Amsterdam y Madrid en iguales términos que para la de las Deudas amortizables se dispone en el art. 9.º de este reglamento, pudiendo también nombrar los poseedores de certificados uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los anuncios para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la Gaceta y Diario oficial de Avisos en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, París, y Amsterdam, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos á la manera que para las Deudas amortizables se dispone igualmente en el art. 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causa-habientes que hubiesen presentado cupones á la conversión de 1851, y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacerseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y además consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamación por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refieren, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emisión de los títulos que hayan de darse en pago según las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero podrán presentar estos á la Direccion de la Deuda pública, y en el extranjero á las respectivas Comisiones de Hacienda de España, acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto,

para que una vez justificada su autenticidad y legitimidad se pueda acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentación de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, taladrando en el acto y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificado lo cual enviarán desde luego una de las facturas á las oficinas de la Deuda, y la otra remitirá al siguiente día con los documentos, comprobada ya su autenticidad, que hará constar en las facturas en igual forma que la prevenida en el artículo 16 para las Deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los expresados documentos, dispondrá su confrontación con las facturas primitivas de presentación de cupones en 1851 á que aquellos se refirieran. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el Departamento de Liquidación expedirá la oportuna certificación que se remitirá á la Comisión respectiva para que en su vista pueda proceder á la emisión de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo de estos el resguardo que les hubiese facilitado, y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Así los poseedores de certificados como los que soliciten el abono de 50 por 100 de los cupones deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaración explícita y terminante de renunciar á toda reclamación ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia, y cuya autenticidad no se halle previamente comprobada.

Art. 43. Los que presentasen certificados de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertido en 1851 deberán satisfacer á metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que le resulte abonable y el de los títulos del 3 por 100 consolidado que reciban según los tipos que el Gobierno determine, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 y al art. 5.º de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrogable para la presentación de los certificados de los comités, y para la reclamación del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellos documentos será el de tres meses, contados para España desde la fecha de la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid, y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de París, Londres y Amsterdam, en el concepto de que los que no presentaren dentro de dicho plazo los certificados, ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

CAPITULO III.

Formalidades para el recibo y distribución de los títulos de Deuda exterior que han de emitirse.

Art. 45. Para el recibo y distribución de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Despues que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversión, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubiesen presentado los interesados.

2.ª A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Consúl de España

y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeración de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.ª La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversión se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquiera extravío antes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulación.

5.ª Según sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

6.ª En el caso de que la conversión corra á cargo de una casa extranjera, á esta se hará la entrega de los títulos con las formalidades establecidas, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 46. Se establecerá en Amsterdam una Comisión temporal para llevar á efecto ó para intervenir las operaciones de la conversión en aquella plaza.

Esta Comisión, que solo durará el tiempo necesario para llevar á efecto la conversión, estará á cargo de un Jefe ó Comisario, y del número de empleados que el Presidente de las de Londres y París considere precisos.

Art. 47. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las demás órdenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de la ley de este reglamento.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas por los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de tras-

porte de la balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida; á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizados para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vaya destinada

con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darlo por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Baniuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José Maria de Casal Riveiro

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

CIRCULAR.

Sin embargo de que por este Gobierno se han dictado en tiempo oportuno las medidas que se han creido necesarias para precaver la invasion de cualesquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, tengo entendido que en algunos pueblos se han mirado con punible indiferencia, y que por lo tanto la policia sanitaria de los mismos se encuentra en un completo abandono, y que en otros se descuida el continuar observando con exactitud lo preceptuado acerca de tan interesante servicio.

Para evitar los graves males que pudieran surgir con semejante apatia, me hallo dispuesto á proceder con el mayor rigor y sin contemplacion alguna, contra los que olvidando los sagrados deberes que las leyes les tienen encomendados en un asunto tan vital como es el de Sanidad, dejen de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones preventivas que se han dictado y se tienen tan recomendadas para precaver el desarrollo de cualesquier epidemia.

Pero teniendo en cuenta que el castigo que se impusiera despues de causado el mal no evitaria sus funestas consecuencias, y considerando que es mas conveniente prevenir que corregir, encargo de nuevo á los Alcaldes y Juntas de Sanidad que por medio de una vigilancia continua é incansable, procuren la destruccion de todas las causas de insalubridad que haya

dentro ó fuera de las poblaciones, y les reitero el cumplimiento absoluto de las órdenes sobre adopcion de medidas preventivas para el caso de ser invadidos por una epidemia; en la inteligencia de que está acordado que se gire una visita á todos los pueblos á costa de los Alcaldes, corporaciones ó demas individuos en quienes aparezca el menor descuido en la observancia de las reglas de policia sanitaria en la parte que les corresponde, segun indiqué en circular de 31 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial del 10 de Junio siguiente.

Entre las medidas de precaucion mandadas observar, existe la de establecer la hospitalidad domiciliaria y Casas de socorro en cuantas poblaciones no se halle organizado este servicio.

Sin embargo de que confio en que todos los pueblos contarán ya con semejantes recursos en justa observancia de lo que se previene á los Alcaldes y Juntas de Beneficencia y Sanidad en la recopilacion de instrucciones que aparecen á continuacion de mi circular de 31 de Mayo último ya citada, considero oportuno reiterarles lo dispuesto acerca de este particular, y les encargo que inmediatamente me den aviso de que se han organizado aquellas, expresando ademas con qué recursos y con cuántos medios cuentan de los que se mencionan en las reglas 37 y 47 de las relativas á las precauciones higiénicas, insertas en el Boletin oficial de 10 de Junio último ya dicho; advirtiéndoles que uno de los objetos de la visita que va á girarse, será el averiguar si se han establecido ó no la Hospitalidad domiciliaria y las Casas de socorro, y procederé contra los que no lo hayan ejecutado.

Ha llamado mi atencion que sin embargo de que ha trascurrido mucho tiempo desde que se publicó mi repetida circular de 31 de Mayo del corriente año, algunos Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido, no han remitido á este Gobierno los informes que con arreglo á lo preceptuado en las reglas 17 y 19 de las instrucciones que corresponden á las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad, que aparecen recopiladas en el citado Boletin, habrán necesariamente evacuado y entregado ya dichas Comisiones y los Facultativos titulares. Como dichos informes sean precisos en este Gobierno para facilitar á la Superioridad los datos que la misma tiene pedidos, y para dictar, en su caso, nuevas medidas de salubridad é higiene públicas, recuerdo á los Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido á que me refiero, el envio de aquellos informes; los cuales deberán hallarse en este Gobierno antes del dia 10 del actual pues que en otro caso expediré comision de apremio, cuyas dietas satisfarán los morosos de su propio peculio. Segovia 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Sin perjuicio de lo prevenido en circulares de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, relativas á los estados de produccion, con-

sumo. importacion y exportacion de cereales y caldos, insertas en el Boletin oficial números 82 y 89, encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de la provincia remitan directamente á este Gobierno en el preciso término de cuatro dias, un estado de la produccion de cereales en el presente año, ó sea el resultado de la recoleccion actual, arreglándole al modelo adjunto. De sumo interés estos datos para llegar á conocer hasta donde sea posible la importante cuestion de subsistencias, procurarán los Alcaldes que reúnan la mayor exactitud. Segovia 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Partido judicial de	Estado de la produccion de cereales habida en este pueblo en el presente año de 1867.	
	Trigo.	Centeno.
Pueblo de	Fanegas.	Fanegas.
	Cebada.	Fanegas.
	Avena.	Fanegas.

Fecha. El ALCALDE, El SECRETARIO.

OBRAS PUBLICAS.

Habiendo acordado la Diputacion provincial se construya una carretera de tercer orden, desde Santa María de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, se saca á pública subasta la ejecucion de las obras del tercer trozo, que comprende desde Bernardos hasta donde empieza el barranco, cuyo presupuesto asciende á diez y siete mil trescientos setenta y siete escudos ochocientos setenta y nueve milésimas.

El remate tendrá lugar á la una del dia 12 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, con asistencia del representante de la Diputacion, el Jefe de la Sección de Fomento, el Contador de fondos provinciales y el Escribano del Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique, aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y ántes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará nueva subasta entre sus autores á las dos del mismo dia; teniendo entendido que será licitacion abierta, y que durará por lo

menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga; siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 2 escudos.

Segovia 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion del tercer trozo de la carretera de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra desechándose toda proposicion que indique la cantidad por guarismos).

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, se ha servido comunicarme que en virtud de lo prevenido en el art. 4.º de la Instruccion para llevar á efecto el convenio sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, ha nombrado Delegado con todas las facultades y atribuciones que por el mismo se conceden al Presbítero D. Ildefonso Infante y Macías, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia y su Secretario de Cámara.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los fines que determina el precitado artículo 4.º de la Instruccion de 25 de Junio último, inserta en la Gaceta del 4 del corriente. Segovia 9 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

QUINTAS.

Circular.

Ignorándose el paradero del mozo Luciano Benito Madroño, natural del pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor y sorteado en el mismo para el reemplazo de este año, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de todos los de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de hallarse en alguno de sus respectivos distritos le intimen en orden de presentarse inmediatamente al Alcalde del expresado pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor para los efectos consiguientes, dirigiéndole al mismo con ruta fija marcada, y si solo pudiese averiguar su paradero lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia para lo que procede.

Segovia 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del mozo Luciano Benito Madroño.

Soltero, huérfano de padres, estatura mas de la exigida para la talla de quintas, pelo y cejas castaño, ojos gar-

zos, color quebrado, estropeado de ropas, anda pordioseando y va indocumentado.

Hallándose vacante el destino de Alcaide de la Cárcel del partido de Santa Maria de Nieva, dotado con el haber anual de 219 escudos 600 milésimas, los que quieran aspirar á esta plaza presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia, en el término de treinta días contados desde el de la publicacion del presente anuncio, con arreglo á lo que previene la Real orden de 12 de Febrero de 1850; en la inteligencia que á dichas solicitudes, además de los documentos que acrediten sus servicios y méritos especiales, habrán de acompañar precisamente los siguientes, sin cuyo requisito no se tomarán en consideracion:

Fé de bautismo para justificar que tienen treinta años cumplidos; partida de matrimonio y fé de casados; certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia, acreditando su moralidad, buen concepto público, el requisito de no estar procesados y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que le tengan, debiendo acompañar en este último caso el compromiso firmado por el que responda. Segovia 9 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se han seguido autos incidente de pobreza incoados por el Procurador del mismo Don Baltasar Lopez, en nombre de Valentin Calvo y Sobrino, vecino de Montejo de la Vega de Arévalo, para litigar con Don Santiago Bergonier, domiciliado en el molino titulado de San Vicente, en dicho término de Montejo; en cuyos autos sustanciados que han sido, por ausencia y rebeldía del demandado con los estrados del Juzgado, se ha dictado en ellos la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 30 de Julio de 1867, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidente, promovidos por Valentin Calvo y Sobrino, vecino de Montejo de la Vega de Arévalo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Santiago Bergonier, domiciliado en el Molino de San Vicente en dicho término de Montejo.—Visto lo alegado y probado por el Valentin Calvo, lo espuesto por el Promotor Fiscal y la ausencia y rebeldía del Bergonier.—Resultando justificado en autos, que el Valentin Calvo no posee bienes, rentas, ni otro género de ingresos que le proporcionen rendimientos suficientes á producir el doble jornal de un bracero en esta localidad.—

Resultando que ninguna oposicion se ha hecho tanto por el ausente y rebelde en el juicio, como por el Promotor fiscal que ha sido parte en él, á la declaracion de pobreza solicitada, no indicándose tampoco tacha alguna, respecto á los testigos examinados.—Considerando que por ello, estando justificada sin oposicion alguna la cualidad de pobre del Valentin Calvo, deben concedérsele los beneficios que á los de su clase dispensa la Ley de enjuiciamiento civil.—Teniendo presentes los arts. 179 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento citada, dicho Señor por ante mí el Escribano dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar con D. Santiago Bergonier, en el interdicto de recobrar, indicado en su escrito, á Valentin Calvo y Sobrino, mandando se ayude y defienda como tal á este, sin perjuicio del reintegro que en su caso proceda. Así por esta su sentencia que por la rebeldía del Bergonier se publicará en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados, lo proveyó, mandó y firmará, de que doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí: Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos, que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa Maria de Nieva á 31 de Julio de 1867.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Fernando de Rodas.—Manuel Bárcena y Romo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Las de Uclés y Las Mesas, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de San Sebastian de los Reyes, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Provincia de Toledo.

La escuela del cuarto distrito en la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

La de Tobosa, con el de 330.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete, Carrascosa del Campo y Puebla de Almenara, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 220 escudos

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Bustarviejo y Guadalix, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Campillo de la Jara, Villatobas y Casullo de Bayuela, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 26 del corriente de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, el aprovechamiento del fruto de piña albar, de los montes de aquellos propios, retasado en 105 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín oficial núm. 72 del 17 de Junio último.

Segovia 6 de Agosto de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 26 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de la Puebla de Pádraza, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, 10 piezas de madera (cabrios y rollos), tasadas en 4 escudos, que se hallan depositadas en el mismo.

El acto de remate tendrá lugar conforme á las prescripciones del título 7.º del reglamento de montes, que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 81, correspondiente al 12 de Julio de 1865 y á las del pliego de condiciones que se encuentra en el núm. 23 del mismo periódico oficial, correspondiente al Viernes 22 de Febrero último.

Segovia 9 de Agosto de 1867.—Estéban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.